## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 950

7 de mayo de 2018 Presentado por la señora *Venegas Brown Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer* 

#### **LEY**

Para establecer la "Ley para la protección de la mujer <u>en los procedimientos de terminación de embarazo</u> y la preservación de la vida" <del>dentro de los procedimientos de aborto en Puerto Rico ; y para otros fines relacionados</del>.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, ha establecido con respecto a la terminación de embarazo o aborto que, el Estado tiene un interés legítimo tanto de proteger la salud de la madre, durante estos procedimientos médicos, como de preservar la potencial vida humana<sup>1</sup>.

En Estados Unidos el tema del aborto tomó un giro significativo a partir del año 1973, con la determinación del Tribunal Supremo federal en Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973). Esta decisión estableció que, al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, el derecho fundamental a la intimidad de la mujer, en estado de gestación, es tan amplio que incluye también la posibilidad de decidir si llevar a término o no su embarazo. Sin embargo, también afirmó que ese derecho debía ser equilibrado con el interés del Estado en regular los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cf. Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833, 844–869 (1992) Confirma: "The principle that the State has legitimate interest from the outset of the pregnancy in protecting the health of the woman and the life of the fetus that may become a child".



abortos, para proteger la salud de las mujeres y la preservación de la vida humana en gestación. En dicha jurisprudencia se argumenta que, esos intereses estatales se van fortaleciendo en el curso de la gestación, entendiéndose así que, en el segundo trimestre del embarazo se puede intervenir a favor de la salud de la madre y en el tercer trimestre del embarazo se podría regular o prohibir la terminación, siempre y cuando no se menoscabe la facultad del médico a ejercer su criterio en aquellos casos que, sea necesario efectuar el procedimiento de terminación del embarazo para preservar la salud o la vida de la madre. Cualquier legislación al respecto sería sometida a un escrutinio estricto.

Dos décadas más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el "landmark case" Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992), reiteró algunas de las normas establecidas en Roe, supra, y flexibilizó la intervención de los estados en el proceso de regular los abortos, sustituyendo el escrutinio estricto del interés apremiante del Estado, por un escrutinio más laxo de carga indebida o "undue charge". Además de eliminar el esquema de los trimestres, estableció la distinción jurídica entre antes y después de la viabilidad del nasciturus, dejando claro que la viabilidad es la capacidad del nasciturus de vivir fuera del vientre materno.

Bajo este nuevo marco jurídico, la pluralidad de jueces sostuvo que desde la viabilidad, el Estado podría promover su interés en la "potencialidad de la vida humana" al regular, o posiblemente prohibir, el aborto, excepto cuando sea necesario, según el juicio médico apropiado, para la preservación de la vida o la salud de la madre. Antes de la viabilidad del feto, el Tribunal también sostuvo que el Estado puede mostrar preocupación por el desarrollo fetal, pero dicha preocupación no puede suponer una carga desproporcionada al derecho de la mujer a terminar con su embarazo.

Tan reciente como en el año 2016, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo a bien volver a expresarse sobre las regulaciones de los procedimientos abortivos en el caso Whole Woman's Health v. Hellerstedt 136 S. Ct. 2292 (2016). En el mismo, reiteró la norma resuelta en el caso de Casey, supra, al disponer que cualquier legislación, aunque persiga un interés legítimo del Estado, no podrá disponer obstáculos significativos que obstruyan la determinación de una mujer a realizarse un procedimiento para la terminación de su embarazo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo federal expresó que será necesario analizar, en conjunto, todos los requisitos impuestos mediante legislación, para llevar a cabo un aborto. Esto debido a que,



aunque por separado, cada uno de los requisitos sea constitucionalmente válido, en conjunto puedan resultar un obstáculo significativo o carga indebida que resulte inconstitucional.

Sobre el desarrollo histórico del aborto en Puerto Rico se deben distinguir varios momentos significativos<sup>2</sup>.

Primero, con el cambio de soberanía se comenzó a permitir el aborto en Puerto Rico solo cuando estaba en peligro la vida de la madre (Código Penal de 1902). En el 1937, se ampliaron las circunstancias en que se podía realizar un aborto, añadiendo razones de salud, lo cual debía ser determinado por un médico autorizado (Ley Núm. 136 de 15 de mayo de 1937). En el año 1964, se aprobó la Ley 65, la cual impone la responsabilidad a cualquier médico, centro, hospital, entre otros, de notificar cualquier aborto realizado y sus complicaciones al Departamento de Salud. En la reforma del Código Penal de 1974, se mantuvieron los elementos presentes en la reforma del 1937 y se atemperó a la jurisprudencia federal.

Las reformas subsiguientes del Código Penal realizadas en los años 2004, 2012 y 2014, mantuvieron los elementos fundamentales: 1) la prohibición del aborto; 2) la posibilidad de abortar cuando existen motivos terapéuticos; 3) que la determinación de motivos terapéuticos debe ser realizada por un galeno autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; y 4) que la determinación debe tomarse en el contexto de una relación médico—paciente y no basta la mera "aseveración del paciente de que quiere hacerse un aborto [...] para que el médico quede liberado de su responsabilidad penal al realizar un aborto"3. Además, es preciso destacar que las determinaciones jurisprudenciales emitidas a esos efectos han reiterado que el aborto solo puede ser realizado sin consecuencias penales cuando la mujer presta su consentimiento de manera informada4. De esta forma, nuestro Tribunal Supremo, ha incorporado estos parámetros legislativos, atemperando de esta forma nuestro ordenamiento jurídico al Federal5.

En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder del Estado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio regular los procesos de terminación de embarazos en Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones y derechos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cf. Pueblo vs. Duarte 109 DPR 596; Pueblo vs. Najul Báez 11 DPR 417.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cf. Clandestinaje Legal: El Aborto en Puerto Rico

https://www.researchgate.net/publication/265583559 Clandestinaje Legal El Aborto en Puerto Rico

Comentario de Dora Nevares al Código Penal, edición 2015, pág. 166

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cf. Pueblo vs. Najul Báez 11 DPR 417.

constitucionales de la mujer. Cónsono con la jurisprudencia federal aquí reseñada, esta Ley, dispone los parámetros regulatorios dirigidos a garantizar la salud de la mujer en los procedimientos de terminación de embarazos, realizados en los centros autorizados en nuestra jurisdicción. De esta manera, Puerto Rico contará con legislación que garantice los derechos constitucionales de la mujer, dentro de los parámetros jurisprudenciales permitidos a nivel Nacional. Como surge de la propia jurisprudencia, esta Asamblea Legislativa posee la facultad de regular los procesos de terminación de embarazo, siempre y cuando no imponga cargas indebidas que intervengan con la facultad de la mujer a tomar la determinación de proseguir o no con un embarazo.

Uno de los propósitos de esta legislación es garantizar que toda mujer que se someta a un procedimiento para finalizar un embarazo, pueda tener la seguridad de que fue debidamente informada, que el médico que realice dicho procedimiento esté autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y que éste cuenta con el consentimiento informado de la paciente. En el caso Pueblo v. Najul Báez<sup>6</sup>, el Honorable Tribunal Supremo expone expuso que "teniendo el aborto consecuencias físicas y emocionales en la paciente y pudiendo su consentimiento estar viciado por presiones externas que anulen su verdadero sentir sobre la operación a llevarse a cabo, es la responsabilidad del médico inquirir e informar a su paciente de las consecuencias del aborto. Solo mediante este diálogo, el médico y la paciente es que se establece el verdadero consentimiento de la mujer para la realización del mismo".

A esos fines, esta Ley le impone la responsabilidad a todo médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico que realice un procedimiento de terminación de embarazo, el deber de informar a la paciente que se ha de someter al procedimiento lo siguiente: (i) que tiene la opción de retener o retirar el consentimiento previo al procedimiento; (ii) detallar los riesgos potenciales, consecuencias y beneficios del procedimiento; (iii) orientarla sobre la planificación familiar y cualquier otra ayuda disponible; (iv) que se garantizará la confidencialidad de los procedimientos; (v) el derecho a recibir la orientación necesaria para poder tomar una decisión informada y obtener copia de la misma; y (vi) que dicho consentimiento formará parte del expediente médico.

Of

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> 111 DPR 417 (1981)

En torno al consentimiento que presta la paciente autorizando el procedimiento de terminación de embarazo, específicamente en el caso de menores de edad, el caso de Casey, supra, declaró la constitucionalidad de una ley del estado de Filadelfia<sup>7</sup> que requería el consentimiento de los padres para que una menor pueda someterse a dicho procedimiento. Sin embargo, aclaró que se debía dejar abierta la posibilidad de que la menor pudiese recurrir a los tribunales en caso de que insistiese en realizarse un aborto. Esta Ley, cobija los derechos de los padres de una menor de edad, a prestar su consentimiento previo al procedimiento de terminación de embarazo conforme lo dispuso el Tribunal Supremo de Estados Unidos. De igual forma, a la menor se le provee el mecanismo de acudir al Tribunal a presentar su reclamo para realizarse un aborto en los casos en que no cuente con el consentimiento de los padres. Además, dispone expresamente <u>que en los casos en que una meno</u>r de edad desee seguir con su embarazo, no podrá ser obligada por sus padres o persona alguna a realizarse un aborto. De esta forma, el Estado pretende asumir el interés apremiante, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de potenciar la vida humana en gestación, a la vez que se garantiza el derecho constitucional de la mujer a decidir. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico, deberá contemplar alternativas a la terminación del embarazo, con el fin de preservar la potencial vida humana sobre todo desde el momento de la viabilidad. Conforme al ordenamiento jurídico vigente, estas alternativas tendrán que ajustarse a los parámetros constitucionales y no podrán suponer una carga desproporcionada al derecho de la mujer a abortar antes de la viabilidad.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar el cuidado, la salud, el acceso, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer que determine culminar con su estado de gestación, asegurando que todas aquellas clínicas, hospitales que cuenten con centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de procedimientos, cumplen con los más altos estándares médicos y salubristas. Al mismo tiempo, se atemperan los procedimientos de terminación de embarazo a los estándares jurisprudenciales federales vigentes, eliminando el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, el interés del Estado es promover la vida humana sin infringir el derecho reconocido constitucionalmente a la mujer, a decidir terminar un embarazo dentro de los

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 505 U. S., at 870-871



parámetros jurídicos establecidos, garantizándole un consentimiento informado, disponiendo sus riesgos, tanto físicos como emocionales.

Ciertamente, mejor no puede estar expresado.

En Puerto Rico gobierna la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establecida en Roe v. Wade<sup>8</sup>, en donde se reconoció que el derecho a la intimidad de la mujer es suficientemente amplio como para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. La norma aplicable al aborto ha dejado establecido "que en el primer trimestre de un embarazo la decisión sobre el aborto debe descansar en el mejor juicio elínico del médico a cargo, juicio que a su vez descansa sobre consideraciones de salud física o mental de la mujer embarazada<sup>9</sup>.

Sin embargo, este derecho no es absoluto. En el mismo caso Roe v. Wade se estableció que ese derecho a la intimidad reconocido a la mujer, queda limitado por los legítimos intereses del Estado, los cuales son de distinta naturaleza en las varias etapas del embarazo. Entonces, este caso aclara que el Estado tiene unos intereses apremiantes, los cuales son: el de preservar y proteger la salud de la mujer encinta, y el de proteger la potencialidad de la vida humana. Ambos intereses son separados y distintos.

Por tanto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos explica que, para establecer las distintas posibilidades de reglamentación compatibles con la Constitución Federal, habría que dividir el período normal de embarazo de la mujer en tres trimestres susceptibles de diferente regulación de ley. Así las cosas, la norma establecida en Roe v. Wade es la siguiente 10:

En-cuanto al primer trimestre consideró que el interés importante y legítimo del-Estado respecto a la salud de la madre no alcanza su preponderancia hasta aproximadamente al final del primer trimestre. Consiguientemente reconoció que el médico que atiende a la mujer embarazada queda en libertad durante ese trimestre de hacer la determinación de terminar el embarazo, en consulta con ella, y usando su juicio médico sin la intervención del Estado. Esto es, la mujer no necesita la anuencia del Estado pero sí un médico que apruebe su decisión.

9-Pueblo-v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980)

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Segun surge del caso Pueblo v. Duarte Mendoza, Id. 3



<sup>8-410</sup> U.S. 113 (1973)

Pasado el punto en que el Estado adquiere interés preponderante, o sea, durante el segundo trimestre del embarazo, el Estado puede, en su legítimo interés en la protección y preservación de la salud materna, reglamentar el procedimiento de aborto siempre y cuando que la regulación tenga una relación razonable con tal propósito.

En la etapa del último trimestre de preñez, en la que se reconoce interés del Estado en la protección de la potencialidad de vida humana, puede regularse y hasta prohibirse el aborto excepto cuando fuere necesario para la protección de la salud o vida de la madre.

Que, a pesar de que en Roe v. Wade el Tribunal Supremo Federal resuelve que los estados pueden tener un interés apremiante de reglamentar (según la norma establecida en dicho caso), Puerto Rico es una de las jurisdicciones con la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto. Ciertamente, según expone Pueblo v. Duarte, "puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen".

El Artículo 99 del Código Penal establece que "toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años." Sin embargo, lamentablemente, este artículo se ha convertido en letra muerta. Esto siendo el caso que, aunque la salud o la vida de la madre no se encuentre amenazada, el aborto se efectúa por la mera solicitud de la madre.

Ciertamente, estas violaciones soslayan el propósito de la ley, burlando la exigencia constitucional que demanda una razón terapéutica para la conservación de la salud o vida de la embarazada y la legislación que requiere el consentimiento informado de ésta antes de abortar.

Por su parte, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores<sup>11</sup>, en adelante "Ley 246", establece que los menores tienen derecho a la vida, a un ambiente sano y a una buena-calidad de vida. Tanto nuestra ley, como la normativa federal

<sup>11-2011</sup> LPRA 246



aplicable, coinciden en la importancia de proteger la dignidad y el goce de los derechos de los menores. En efecto, el derecho a una buena calidad de vida debe incluir las condiciones necesarias que les aseguren a los menores de edad su cuidado médico, la protección y el acceso a los servicios de salud adecuados.

Por su parte, la patria potestad es el derecho que tienen los padres y madres de criar, cuidar y custodiar a sus hijos y la obligación de los padres de proveer alimentos, tenerlos en su compañía, educarlos, e instruirlos conforme a su fortuna y representarlos en acciones. Art. 153 del Código Civil<sup>12</sup>. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto "que la patria potestad comprende el conjunto de derechos y deberes más amplio que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos"13. En efecto, el deber de alimentar a los hijos, según las obligaciones de la patria-potestad, incluyen el deber de proveer todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica.<sup>14</sup>

El derecho a la patria potestad requiere, igualmente, que los padres otorguen consentimiento para que sus hijos reciban tratamientos médicos, operaciones, medicinas, o cualquier intervención quirúrgica. La ley aplicable establece que, para cualquier intervención médica, se requiere el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado. De hecho, la Ley 217 del año 2012 establece que, como único un personal médico de emergencias cualificado no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al atender al menor sin autorización de sus padres, es cuando el evento sea una emergencia médica de vida o muerte, y donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres. Ante el análisis anterior, es evidente la importancia que el Estado ha brindado históricamente a la patria potestad y la importancia del consentimiento de los padres ante cualquier tratamiento médico que se ofrezca a su hijo menor de edad.



Véase Chévere v. Levis, 152 DPR 492 (2000), 2000 TSPR 161 (1993); Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469, 473 (1987)
 Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561.

En síntesis, un menor necesita el consentimiento de sus padres antes de ir a ser evaluado por un dentista o un oftalmólogo. No obstante, resulta preocupante que, en Puerto Rico hoy día, una menor pueda comparecer a una clínica de abortos a terminar un embarazo, sin el debido consentimiento de los padres.

Nuestra preocupación es una genuina, la cual han tenido legisladores en otras jurisdicciones igualmente. En efecto, hoy, más de la mitad de las jurisdicciones en Estados Unidos requieren algún tipo de evidencia de notificación previa a los padres o, en la alternativa, un consentimiento expreso de éstos, antes de que un profesional médico realice una terminación de embarazo a una menor.

No estamos ajenos al debate que existe en cuanto a si un adolescente tiene la capacidad para decidir si quiere abortar, y que esa sea una decisión racional e independiente. No obstante, es de conocimiento general que el cerebro de los adolescentes no está capacitado para tomar decisiones informadas que tengan en cuenta las consecuencias inmediatas y de largo alcance. La American College Of Pediatricians ha expresado que la investigación en neurociencia señala que el área del cerebro involucrada en el pensamiento crítico y la toma de decisiones no alcanza la madurez completa hasta principios y mediados de los veinte. Harto es conocido que los adolescentes son más propensos a actuar de manera impulsiva y orientados a sus objetivos inmediatos, sin medir consecuencias.

Las consecuencias médicas, emocionales y psicológicas del aborto no son cualquier cosa. Los efectos post aborto podrían ser graves y duraderos, especialmente cuando el paciente es inmaduro. Por tanto, no se puede menospreciar la necesidad del consentimiento de los padres ante un aborto. En este contexto, la terminación de un embarazo es un asunto médico, el cual, debería ser consentido por los padres, ante la incapacidad jurídica que tienen los menores.

Igualmente, resulta determinante aclarar que esta ley tampoco puede ser tratada como una justificación para forzar u obligar a una menor que no quiere realizarse un

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Parental Involvement and Consent for a Minor's Abortion, American College of Pediatricians - Mayo, 2016



aborto, simplemente porque los padres así los desean. El espíritu de esta ley dista de esta interpretación diametralmente, siendo el caso que la protección de los menores, y la vida son la prioridad en nuestra Ley 246—2011, según enmendada. El maltrato a un menor significa "todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley". Por tanto, el obligar a una menor a realizarse un aborto en contra de su voluntad la pone en peligro de sufrir un daño físico o emocional, debe ser considerado un delito, de los tipificados como maltrato en la Ley 246-2011.

Si la menor no cuenta con nadie que le autorice el consentimiento requerido, y ésta tiene la madurez para tomar la decisión de abortar, entonces esta Asamblea Legislativa no puede conceder un veto absoluto con respecto a la decisión de la menor¹6. Atendiendo este extremo, incluimos en este proyecto, un procedimiento judicial expedito para la menor embarazada, que le brinda la oportunidad de demostrar al juzgador tener la madurez intelectual suficiente para tomar la decisión de terminar con su embarazo, haciendo entonces innecesario el consentimiento de: Padre o madre que obstente la patria potestad; o el tutor legal o custodio legal de la menor; o un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.

El consentimiento aquí requerido tiene el propósito específico de crear una distinción entre pacientes mayores o menores de edad para los propósitos del juicio elínico requerido del médico, según establecido en el Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico<sup>17</sup>.

Artículo 98. Aborto. Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."



<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth, 428 U. S. 52, 72-75 (1976); Pueblo v. Duarte Mendoza, 1-109 D.P.R. 596 (1980)

El-prohibir que un médico realice un aborto a una menor sin el consentimiento aquí requerido, no crea derechos nuevos, sino todo lo contrario. Este proyecto de ley tiene el fin de armonizar la legislación vigente, al prohibir que un profesional médico o clínica de abortos realice un procedimiento de terminación de embarazo a una menor de edad, sin el consentimiento, como es requerido en cualquier otro procedimiento o tratamiento médico.

Por último, ni la ley ni reglamento alguno en Puerto Rico especifica que el procedimiento de aborto será realizado únicamente por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico. El Artículo 98 del Código Penal especifica que la indicación terapéutica requerida para la realización del aborto, debe ser realizada por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Sin embargo, no especifica que será un médico licenciado a ejercer medicina en Puerto Rico el único autorizado a realizar el aborto. Alarmantemente, miles de mujeres se pueden ver sometidas a procedimientos de abortos en Puerto Rico realizados por practicantes o enfermeros(as) sin ningún tipo de preparación gineco obstétrica formal alguna, poniendo así en peligro su vida.

Ante este cuadro, resalta la necesidad imperiosa que tiene esta Asamblea Legislativa de reglamentar lo relativo al aborto, para proteger la salud de la mujer, promover la protección de la vida humana, y a su vez, reafirmar los intereses apremiantes del Estado.

Como bien ha reconocido nuestro Honorable Tribunal Supremo, en cuanto a los tíltimos dos trimestres del periodo del embarazo, la norma federal establece que el Estado puede ser más estricto. Hasta hoy, nuestra legislación resulta ser más laxa que el criterio adoptado en Roe v. Wade. Estados como Arkansas, Arizona, Illionois, Massachusets, North Dakota, New York, y muchos otros reglamentan el aborto, a fines de proteger la vida de la madre y preservar la vida del bebé por nacer. Al presente, más de la mitad de las jurisdicciones en los Estados Unidos reglamentan el aborto los últimos dos trimestres del embarazo en protección de intereses apremiantes del Estado, habiéndose unido Iowa en las últimas semanas. Por tanto, ante este vacío en nuestra legislación, ya es hora de actuar. Corresponde a esta Asamblea Legislativa la tarea de



adoptar reglamentación, según su mejor criterio, conducente a la protección del derecho a la intimidad y la salud de la mujer, así como la preservación de la vida.

Con esta ley de avanzada, nos unimos a la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos, al aprobar legislación que reglamenta con el propósito de proteger la vida humana no nacida y la salud materna, dentro de los límites constitucionales.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Artículo 1.- Esta Ley se denominará "Ley para la protección de la 2 mujer en los procedimientos de terminación de embarazo y la preservación de la vida".

#### Artículo 2.- Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el cuidado, la salud, el acceso, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda mujer que determine culminar con su estado de gestación, garantizando que todas aquellas clínicas, centros, hospitales que cuenten con centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de procedimientos, cumplan con los más altos estándares médicos y salubristas. Al mismo tiempo, se atemperan los procedimientos de terminación de embarazo a los estándares jurisprudenciales federales vigentes, eliminando el vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico.

#### Artículo 2.- Artículo 3.- Consentimiento Informado

Las organizaciones que prestan servicios de salud Los hospitales que cuenten con centro de terminación de embarazo, los centros de terminación de embarazos, clínicas y médicos autorizados a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico, serán responsables de informar a sus la mujer pacientes, familia o representantes, o a su tutor o custodio legal los



1	derechos y responsabilidades que le asisten como paciente <sup>18</sup> . En persecución del
2	cumplimiento de esta norma, queda establecido en esta Ley que ningún médico deberá
3	autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico podrá realizar un aborto a
4	menos que certifique por escrito que la mujer le dio su consentimiento informado. $\underline{\it El}$
5	procedimiento para obtener el consentimiento informado deberá asegurar, como mínimo, que se
6	ha orientado a la paciente verbalmente, y por escrito, sobre lo siguiente:
7	1. Que tiene la opción de retener o retirar su consentimiento hasta el momento antes de
8	llevarse a cabo el procedimiento de terminación de embarazo.
9	2. Recibir una descripción de los riesgos potenciales, las consecuencias y los beneficios del
10	procedimiento de terminación de embarazo, además de orientación sobre las opciones de
11	planificación familiar y las ayudas disponibles.
12	3. Ser notificada sobre las protecciones aplicables al derecho de confidencialidad conforme
13	a la reglamentación estatal y federal.
14	4. Recibir copia de la información suministrada y de los documentos firmados que
15	contenga todo lo discutido entre el médico y la paciente, antes y después del
16	procedimiento de terminación de embarazo.
17	5. El consentimiento escrito firmado por la paciente formará parte de su expediente
18	<u>clínico.</u>
19	El consentimiento informado significará, para efectos de esta ley, el consentimiento
20	voluntario al aborto por parte de la mujer sobre la que el aborto ha de realizarse o
21	inducirse, siempre que:

<sup>18</sup> Reglamento 8808 del Departamento de Salud, 2016

1	a. Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el
2	aborto-informe a la mujer-lo-siguiente:
3	(1) El nombre del médico que realizará el aborto;
4	(2) El aborto terminará la vida de un ser entero, separado y único.
5	(3) Los riesgos médicos particulares asociados con el método del aborto
6	correspondiente y los procedimientos que debe emplearse, cuando sean médicamente
7	necesarios, y los riesgos de infección, hemorragia, peligro en embarazos posteriores e
8	infertilidad;
9	(4) La edad gestacional probable del feto en el momento del aborto a
10	<del>realizar; y</del>
11	(5) Los riesgos médicos asociados con el embarazo a término.
12	b. Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del aborto, el médico que realiza el
13	aborto debe explicar a la mujer lo siguiente:
14	(1) Que los beneficios de asistencia médica pueden estar disponibles para
15	la atención prenatal, el parto y la atención neonatal.
16	(2)Entregar y explicar los materiales informativos que serán preparados
17	por el Departamento de Salud, que contendrán información objetiva que describa los
18	diferentes tipos de cirugía y métodos de aborto inducidos por drogas, así como los
19	efectos a corto y largo plazo, los riesgos médicos comúnmente asociados con cada
20	método de aborto, incluyendo el riesgos de infección, hemorragia, perforación o
21	ruptura cervical o uterina, peligro de embarazos posteriores, el posible mayor-riesgo de
22	cáncer de mama, los posibles efectos psicológicos adversos asociados con un aborto, y



1	los-riesgos-médicos asociados con llevar a un embarazo-a término. Estos materiales
2	deben estar disponibles por escrito, sin costo por parte del Estado, previa solicitud e,
3	igualmente, deben estar disponibles en el sitio web del Departamento de Salud.
4	(3) Que el padre debe ayudar en el sostenimiento de su hijo, incluso en
5	instancias en las que el padre ha ofrecido pagar el aborto; y
6	(4) Que ella es libre de retener o retirar su consentimiento para el aborto
7	e <del>n cualquier tiempo.</del>
8	c. La mujer debe certificar por escrito, antes del aborto, que la información
9	descrita en las secciones anteriores y los materiales informativos, le han sido provistos.
10	Antes de la realización del aborto, el médico o el agente del médico debe recibir una
11	copia de la certificación escrita y archivarla en el expediente médico.
12	d. El médico o la clínica, hospital o instalación no podrá haber recibido u
13	obtenido pago por el servicio brindado a una paciente que ha preguntado sobre un
14	aborto o ha programado un aborto, antes del período de cuarenta y ocho (48) horas
15	requerido por este Artículo. Si la mujer se arrepiente de abortar, cualquier pago
16	<del>realizado, le será-devuelto en su-totalidad.</del>
17	e. Toda persona que incurra en violación a este Artículo, incurrirá en delito
18	menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
19	Artículo 3. Viabilidad del feto y definición de Emergencia Médica
20	Después del período de embarazo cuando se espera que el feto haya alcanzado la
21	viabilidad, no será permitido el aborto. La única excepción a este-Artículo es que el
22	aborto sea necesario para preservar la vida de la mujer en caso de emergencia médica, o



- 1 porque la continuación de su embarazo le impondrá un riesgo sustancial de grave
- 2 deterioro de su salud física o mental. Para los fines de esta ley, "emergencia médica"
- 3 significará una condición que, según un juicio médico razonable, complica la condición
- 4 médica de la mujer embarazada y que necesita una aborto inmediato para evitar un
- 5 serio riesgo de deterioro físico sustancial e irreversible de las funciones de cuerpo.
- 6 Emergencia médica no incluye condiciones psicológicas o emocionales.
- 7 Toda persona que realice un aborto a una mujer en violación a este Artículo, incurrirá
- 8 en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de
- 9 tres (3) años.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

# Artículo 4. Medicamentos para inducir el aborto

- Toda mujer embarazada a quien un médico da, vende, dispensa, administra, o de lo contrario, proporcione o prescriba cualquier medicamento para inducir el aborto, debe ser provisto con una copia de la etiqueta del medicamento. Cada embarazada a quien un médico da, vende, dispensa, administra, prescribe, o de lo contrario, proporciona cualquier medicamento para inducir el aborto debe proporcionarse el nombre y número de teléfono del médico y el hospital en el que se manejarán todas las emergencias. El médico que se contrata para manejar emergencias debe tener privilegios de admisión activa y servicios ginecológicos y quirúrgicos en el hospital designado para manejar cualquier emergencia asociada con el uso o ingestión del medicamento inductor del aborto.
- Toda persona que no cumpla con lo requerido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.



1	Articulo-5: Articulo 4 Notificación y Advertencia de Derechos
2	Todo hospital que cuentan con un centro de terminación de embarazo, clínica, centro de
3	terminación de embarazo o médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico
4	que realice abortos, colocará un letrero no removible, a tenor con los parámetros que establezca el
5	Departamento de Salud, en un lugar visible, el cual indique:
6	"Aviso: Ninguna mujer podrá ser obligada a realizarse un aborto o coaccionada a
7	continuar con su embarazo."
8	Cualquier instalación, consultorio médico o clínica que realice abortos, deberá mostrar
9	letreros que contengan exclusivamente las siguientes palabras:
10	"AVISO: Nadie puede obligarla a tener un aborto. Es contra la ley para un cónyuge, un novio,
11	un padre o madre, consejero, un amigo, un proveedor de atención médica o cualquier otra
12	persona, de alguna manera le obligue a tener un aborto".
13	a. Los letreros deben ubicarse de modo que puedan leerse fácilmente y en áreas
14	que garanticen la máxima visibilidad para las mujeres, en el momento en que
15	<del>dan su consentimiento para un aborto.</del>
16	b. La exhibición de carteles de acuerdo con este Artículo no releva a la clínica o
17	instalaciones en donde se realicen abortos, de cualquier otra obligación u
18	<del>deber legal.</del>
19	c. El Departamento de Salud preparará un modelo de estos carteles, y los hará
20	disponibles para descargar en un formato imprimible en su sitio web de
21	<del>Internet.</del>



- 1 Cualquier oficina médica, instalación u hospital que realice abortos e incumpla con lo
- 2 requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le-será impuesta una multa de
- 3 \$5,000.00 diarios, desde notificada la multa. La persona encargada del cumplimiento
- 4 legal de la oficina-médica, instalación u hospital, responderá personalmente por su
- 5 incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave.
- 6 Artículo 6. Aborto en Hospital Autorizado
- 7 Después de las primeras doce semanas de embarazo, pero antes de que se pueda
- 8 esperar razonablemente que el feto haya alcanzado la viabilidad, no se puede realizar
- 9 un aborto en ninguna instalación que no sea un hospital autorizado.
- 10 Cualquier oficina médica, instalación u hospital no autorizado que realice abortos e
- 11 incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será
- 12 impuesta una multa de \$10,000.00 por incumplimiento. La persona encargada del
- 13 cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital no autorizado,
- 14 responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo
- 15 e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que realice un aborto
- 16 en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.
- 17 <u>Artículo 5.- Licencias de Centros de Terminación de Embarazos</u>
- 18 <u>El Departamento de Salud establecerá, mediante reglamentación, los requisitos para</u>
- 19 emitir licencias para operar centros de terminación de embarazos. Todo centro de terminación de
- 20 embarazo que desee operar en Puerto Rico, tendrá que contar con una licencia expedida por el
- 21 Departamento de Salud.



1	Se entenderá por centro de terminación de embarazos, aquellas facilidades de salud,
2	clínicas, centros de planificación familiar, hospitales que cuenten con un centro o facilidad de
3	salud para terminación de embarazos, u oficinas médicas, que presten dichos servicios, siempre
4	que los procedimientos sean realizados por profesionales autorizados a ejercer la práctica de la
5	medicina en Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Ninguna persona natural
6	o jurídica, podrá operar un centro de terminación de embarazos, sin contar con la licencia
7	expedida por el Departamento de Salud. Será responsabilidad del centro de terminación de
8	embarazos mantener la licencia vigente y en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Las
9	mismas, deberán colocarse en un lugar visible al público.
10	Artículo 6 Inspección de los Centros de Terminación de Embarazos
11	El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de llevar a cabo al menos una (1)
12	inspección anual a cada centro de terminación de embarazos licenciado.
13	Artículo 7 Requisitos Profesionales del Personal de los Centros de Terminación de
14	<u>Embarazos</u>
15	Todo proceso de terminación de embarazo será realizado, por un profesional autorizado a
16	ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley 139-2008,
17	según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".
18	Los procedimientos deberán ser asistidos por personal de enfermería que cumpla con las
19	disposiciones de la Ley 254-2015, conocida como "Ley para regular la práctica de la enfermería
20	en Puerto Rico".
21	Artículo 8 Deberes clínicos de los Centros de Terminación de Embarazos



1	<u>Τοι</u>	do hospital, centro de terminación de embarazos o médico que realice un procedimiento
2	<u>de termin</u>	ación de embarazo, será responsable de que se cumplan, como mínimo, con los
3	siguientes	requisitos:
4	<u>1.</u>	Que se le indique a la paciente, el nombre del médico, y se tenga disponible o visible la
5		licencia de éste.
6	<u>2.</u>	Deberá asegurarse que la paciente acude libre y voluntariamente.
7	<u>3.</u>	Documentar el estatus Rh (Rhogan) de la paciente en el expediente clínico.
8	<u>4.</u>	Evaluar la necesidad de la administración de Rh (Rhogan) inmunoglobulina en
9		aquellas pacientes que la ameriten, y así hacerlo constar en el expediente.
10	<u>5.</u>	Documentar en el expediente, el historial médico de la paciente, la confirmación y
11		método de confirmación del embarazo, la edad gestacional y la visita de seguimiento a
12		una semana del procedimiento.
13	<u>6.</u>	Evaluar a la paciente para embarazo ectópico, previo a realizarse un aborto, conforme
14		a los estándares establecidos para la práctica de la medicina.
15	<u>7.</u>	Certificar y documentar que se realizó el procedimiento conforme a los estándares de
16		la práctica de la medicina. Previo a la terminación del embarazo, se hará una
17		determinación de la hemoglobina y hematocrito a la paciente con historial de anemia,
18		y cualquier otro procedimiento que la práctica médica requiera.
19	<u>8.</u>	Brindar a la paciente las instrucciones que seguirá una vez realizada la terminación
20		de embarazo. Estas instrucciones se le entregarán por escrito a la paciente y se
21		documentará en el expediente la orientación ofrecida.



1	9. Orientar a la paciente sobre las posibles complicaciones, cuidado requerido y
2	seguimiento médico después de la terminación de embarazo. Esta información se le
3	entregará por escrito y será documentada en el expediente clínico de la paciente.
4	10. Obtener el consentimiento informado de la paciente y su autorización para llevar a
5	cabo la terminación de embarazo. Durante este proceso, la paciente recibirá por
6	escrito, orientación sobre los beneficios, riesgos potenciales y complicaciones y será
7	documentada en el expediente.
8	11. Orientar a la paciente que, de ser necesario, será transportada a un hospital para
9	atender cualquier emergencia que surja antes, durante o después del procedimiento.
10	12. Evaluar a la paciente y determinar cuándo será dada de alta luego de una evaluación,
11	y la orientará sobre el cuidado y medidas a seguir luego de realizado el procedimiento.
12	Artículo 9 Requisitos de las Facilidades de los Centros de Terminación de Embarazos
13	Todo centro de terminación de embarazo estará ubicado en una estructura física que
14	garantice el fácil acceso, preferiblemente de un solo nivel. De estar ubicado en una estructura
15	multinivel, deberá tener acceso para transportar a una paciente en camilla en caso de ocurrir una
16	emergencia.
17	Deberá contar, además, con un programa de seguridad para ofrecerle a las pacientes,
18	empleados y visitantes un ambiente seguro en todo momento. De igual forma, desarrollará e
19	implementará por escrito las normas para el manejo de desperdicios biomédicos, limpieza,
20	desinfección y almacenamiento de material y equipo médico, para el control y prevención de
21	<u>infecciones.</u>
22	Artículo 10 Manejo del Expediente Clínico

Los expedientes clínicos serán confidenciales, conforme a las disposiciones federales y 1 2 estatales sobre privacidad y confidencialidad. La paciente podrá solicitar copia de su expediente 3 médico y se podrá compartir la información médica con otro profesional de la salud que así lo solicite, en aquellos casos que la paciente así lo haya autorizado al firmar el formulario de 4 5 autorización que requiere la Ley federal y la Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro 6 Médico (Health Insurance Portability and Accountability Act, HIPAA, por sus siglas en inglés). 7 El expediente original se mantendrá en el centro de terminación de embarazo, en todo momento y será su responsabilidad garantizar el manejo, custodia y conservación del mismo, en 8 <u>cumplimento con los requisitos estatales y federale</u>s a estos efectos. 9 De igual forma, tendrán la responsabilidad de preparar y mantener un expediente clínico 10 11 por cada paciente evaluada y tratada, el cual deberá cumplir con los estándares profesionales de la práctica de la medicina en Puerto Rico, de manera tal que refleje el modo y momento en que 12 ocurren los eventos. Las anotaciones en el expediente clínico deberán incluir la información 13 completa de la paciente y del procedimiento realizado y contener la fecha y hora del evento. Todo 14 15 expediente estará firmado de forma manual o electrónica por el profesional que lleve a cabo los procedimientos. 16 Artículo 7. Artículo 11. Ofrecimiento de ultrasonido-Ultrasonido 17 18 Todo centro de terminación de embarazo, tendrá el deber de realizar un ultrasonido, a 19 solicitud de la paciente. Por tanto, la opción de realizarse el ultrasonido, así como la opción de 20 ver el mismo, es discrecional de la paciente. Ninguna instalación, oficina médica o clínica u

hospital puede realizar un aborto a una mujer, sin antes ofrecerle a la paciente una



- 1 oportunidad de recibir y ver en la instalación donde se realizará el aborto, u otra
- 2 instalación, un ultrasonido de su embarazo.
- 3 (a) La oferta y la oportunidad de recibir y ver una ecografía debe realizarse al menos
- 4 cuarenta y ocho (48) horas antes de que se programe el aborto.
- 5 (b) La imagen de ultrasonido activa debe ser de una calidad consistente con el
- 6 estándar práctica médica en la comunidad, contiene las dimensiones del feto, y retratar
- 7 con-precisión la presencia de miembros externos y órganos internos, incluidos el latido
- 8 del corazón, si está presente o visible, del niño por nacer. La auscultación del feto el
- 9 tono del corazón debe ser de una calidad consistente con la práctica médica estándar en
- 10 la comunidad. La instalación de aborto, clínica o consultorio médico, u hospital,
- 11 documentará la respuesta de la mujer a la oferta, incluyendo la fecha-y hora de la oferta
- 12 y la firma de la mujer que acredita decisión informada.
- 13 <del>(c) Si un médico o cualquier persona realiza un aborto sin cumplir con las</del>
- 14 disposiciones de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión por un término
- 15 <del>fijo de un año. Además, será responsable por los daños y perjuicios causados por su</del>
- 16 actuación delictiva:
- 17 Artículo 8. Prohibición de Aborto para elegir el sexo o por anomalía genética
- 18 Un médico no puede realizar intencionadamente o intentar realizar un aborto sabiendo
- 19 que la mujer embarazada está buscando el aborto, únicamente a causa del sexo del niño
- 20 <del>por nacer; o debido a que el niño por nacer ha sido diagnosticado con una anomalía</del>
- 21 genética un potencial para una anormalidad genética. Cualquier médico o persona que



realice un aborto en violación de este Artículo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

# Artículo-9. Prohibición de aborto-luego de las veinte semanas

El interés legislativo de este Artículo es proteger el interés apremiante del estado en los no nacidos y la vida humana desde el momento en que el niño por nacer es capaz de sentir dolor. A este fin, excepto en el caso de una emergencia médica, ninguna persona puede realizar o inducir o intentar realizar o inducir un aborto a una mujer cuando se haya determinado, por el médico que realiza o induce o intenta realizar o inducir el aborto, que la edad probable del feto de la mujer es de veinte o más semanas.

Cualquier oficina médica, instalación u hospital que incumpla con lo requerido en este Artículo, responderá criminalmente y le será impuesta una multa de \$10,000.00. La persona encargada del cumplimiento legal de la oficina médica, instalación u hospital no autorizado, responderá personalmente por dicho incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo e incurrirá en delito menos grave. Cualquier médico o individuo que realice un aborto en contra de lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito grave, con pena de fija de quince años.

# Artículo 10. Artículo 12.- Abortos en menores de edad

Ningún médico con licencia para practicar medicina en Puerto Rico, podrá realizar un aborto de una menor no emancipada, a menos que el médico o agente del mismo, obtenga el consentimiento por escrito de la menor y de:

- (1) Padre o madre que obstente ostente la patria potestad; o
- (2) El tutor <del>legal</del> o custodio legal de la menor<del>.; o</del>



1	(3) Un abuelo con quien la menor ha estado viviendo durante al menos seis (6)
2	meses inmediatamente anterior a la fecha del consentimiento por escrito de la menor.
3	a. El consentimiento escrito requerido por este Artículo, deberá ser firmado en la
4	instalación donde el aborto será realizado <del>o juramentado ante un notario público</del> .
5	1. La persona que firma el consentimiento <del>debe presentar</del> <u>presentar</u>
6	identificacion identificación con foto y firma, expedida por la autoridad pública
7	competente del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos, o de uno de los estados
8	de la Unión, cuyo objetivo sea identificar a las personas o por pasaporte emitido por e
9	Gobierno de Estados Unidos o debidamente expedido por autoridad extranjera
10	e <del>xpedida por el Estado Libre Asociado con foto</del> .
11	2. El médico deberá retener incluirá copia, en el expediente de la menor, de
12	consentimiento provisto en los registros médicos del menor una copia de la
13	evidencia documental provista al médico, por la cual determinó que el adulto
14	<del>que brindó su consentimiento era, en efecto, de los cualificados en este</del>
15	Artículo.
16	Cualquiera Cualquier persona, natural o jurídica, que realice o permita que se realice un
17	aborto a una menor en violación a lo establecido en este Artículo, incurrirá en delito
18	menos grave.
19	b. La menor embarazada puede solicitar, ante un tribunal de justicia <del>de la</del>
20	<del>jurisdicción en donde ella resida</del> , que un Juez emita <u>una</u> Resolución permitiéndole

abortar sin el consentimiento requerido en este Artículo, si demuestra que ninguna de



- las personas cuyo consentimiento debe obtenerse, se encuentra disponible o, de estar
- 2 disponible, se niegan a dar <u>el</u> consentimiento.

- El Juez podrá nombrar nombrará un procurador para la menor, de ser
   necesario.
  - 2. <u>Será un procedimiento Ex parte de carácter expedito.</u> El Juez deberá atender atenderá el caso dentro de diez (10) días laborables <u>contados a partir del día en que se radique la petición</u> y emitir <u>emitirá una</u> Resolución resolviendo todos los asuntos, en un término no mayor de diez <u>cinco (5)</u> días, luego de la vista en sus méritos.
  - 3. El expediente judicial <u>cumplirá con la confidencialidad que se le otorga a los procedimientos de menores, por lo que el Juez identificará a la menor con las iniciales de su nombre e incluirá el número del certificado de nacimiento de la menor en la Resolución, a los fines de que el médico pueda confirmar la identidad de la paciente deberá mantenerse confidencial, a los efectos de proteger la identidad de la menor. A este fin, el Juez deberá preservar el nombre de la menor y su identidad en anonimato, emitiendo toda orden necesaria a las partes, testigos y abogados que participen del procedimiento judicial. Esto incluirá, de ser necesario, excluir personas de la sala, en la medida necesaria para salvaguardar su identidad de la divulgación pública.</u>
  - 4. El procedimiento ante el Tribunal será libre de costos para las menores de edad, estando así exenta del pago de sellos, costas y/o cualquier otro cargo que pueda aplicar.



1	5. Los tribunales estarán obligados a atender todo caso de una menor de edad que acuda
2	a solicitar auxilio de éstos, sin importar la jurisdicción de procedencia de la menor, su
3	edad y si se encuentra o no acompañada de su padre, madre o tutor legal.
4	c. Nada en esta Ley se <del>puede</del> podrá interpretar a los fines de evitar la ejecución
5	inmediata de un aborto en una menor, en caso de una emergencia <del>medica</del> <i>médica</i> donde

tal acción es-necesario sea necesaria para preservar su vida, según determine el médico

autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico que evalúe a la paciente.

d. Ningún padre o madre *que ostente la patria potestad, el tutor o custodio legal de la menor* o custodio encargado del bienestar de la menor, o persona alguna, incluyendo el *presunto* padre de la criatura, podrá obligar ni compeler, mediante el uso de la fuerza, amenaza, o violencia física o-emocional, a una menor embarazada a someterse a un aborto. Cualquier persona que obligue a una menor embarazada a someterse a un aborto, incurrirá en delito grave; será condenado al pago de los daños y perjuicios causados a la víctima por el aborto ilegal realizado.

#### Artículo 11.- Artículo 13.- Niño sobreviviente del aborto

(a) Si después de un procedimiento legal de aborto, un niño naciese vivo, y fuese viable según los criterios de la medicina, el médico, y todo el personal clínico, vendrán obligados a proveer todos los cuidados clínicos necesarios para la supervivencia de la criatura. En el caso que el niño no fuese viable deberá ser tratado con los cuidados mínimos requeridos médicamente para este tipo de caso. Toda aquella persona que incumpla con lo dispuesto en este Artículo será penalizado según dispone el Código



1	Penal de Puerto Rico. Una persona es culpable de un delito grave si, consciente
2	o negligentemente, causa la muerte de un niño nacido vivo.
3	(b) Si el niño por nacer sobrevive al aborto, será responsabilidad del médico el
4	informar a la madre y darle la opción de:
5	1. asumir Asumir la custodia y patria potestad del niño nacido; o
6	2. ceder la custodia y renuncia <u>Renunciar</u> a la patria potestad <u>y ceder la custodia</u>
7	del niño nacido al presunto padre, de este así solicitarlo. De lo contrario será, para
8	que éste sea puesto bajo los cuidados de una agencia de adopción, tan pronto
9	como el médico determine que el recién nacido se encuentra en buen estado
10	de salud.
11	3. Cualquiera que sea la decisión de la madre, será documentada por escrito.
12	4. El Departamento de Salud estará encargado de preparar una forma para
13	cumplir con los fines de este Artículo.
14	4. Cualquiera que violente lo dispuesto en la sección (b) de este Artículo, incurrirá
15	en delito menos grave.
16	(c) En caso de que el niño falleciera, se expedirá un certificado de defunción.
17	Artículo 12. Artículo 14 Recopilación de Estadísticas.
18	El Departamento de Salud será responsable de recolectar información de todo aborto
19	realizado en la jurisdicción de Puerto Rico, solicitar y recibir informes de cumplimiento
20	por parte de los centros de terminación de embarazos, oficinas médicas u hospitales e
21	instalaciones que realicen abortos, informes de datos de aborto, informes de
22	complicaciones y reacciones adversas; informes de niños que sobreviven el aborto y



cualquier caso de mal practice o negligencia médica, ya sea real o potencial, que haya 2 surgido al realizar la terminación de embarazo.

El Departamento de Salud tiene la tarea de recopilar y evaluar todos los datos y crear informes, los cuales publicará anualmente con fines estadísticos y que estén basados fundamentados en los datos de abortos realizados en el año calendario anterior. Estos informes no contendrán los nombres de las pacientes. Todos los informes de cumplimiento recibidos por el Departamento de Salud serán registros públicos. Excepto que medie orden judicial, el Departamento no puede revelar un informe de cumplimiento del aborto sin eliminar primero cualquier identificador individual, información de salud y cualquier otra información demográfica. La información e identidad de la mujer deberá permanecer confidencial en todo momento.

Será responsabilidad de todo centro de terminación de embarazos, recopilar y suministrar al Departamento de Salud toda la información que se solicita en este Artículo y toda otra información, estadística y data que entienda pertinente solicitar el Departamento. Lo anterior, <u>según lo dispuesto en la Ley Núm. 65 de 19 de junio de 1964.</u>

El Departamento de Salud deberá referir al Departamento de Justicia cualquier aparente violación de este capítulo.

# Artículo 15.- Multas

1

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Todo centro de terminación de embarazo, que incumpla con alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley, estará sujeto a la imposición de multas administrativas de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación, sin perjuicio, de cualquier otra penalidad aplicable. El recaudo de estas multas será destinado al Departamento de Salud, para fines de establecer una



- 1 campaña educativa sobre las opciones disponibles que tiene la mujer como por ejemplo, la opción
- 2 <u>de adopción.</u>

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- 3 Artículo 16.- Reglamentación
- 4 Se ordena al Departamento de Salud a emitir la reglamentación pertinente, de
- 5 conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del
- 6 Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.
- 7 Artículo 13. <u>Artículo 17.</u> Toda Ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto
- 8 con lo dispuesto en la presente Ley, quedan derogadas o enmendadas.
  - Artículo 14. Artículo 18. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de eualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración-palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las



- 1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
- 2 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o,
- 3 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
- 4 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
- 5 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda-hacer.
- 6 Artículo 15. Artículo 17.- Vigencia
- 7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

